



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. N°420  
2ª INSTANCIA APELACION RESOLUCIÓN COMISARIA DE FAMILIA DE  
PALMIRA  
RADICACION: 2021-00106-01

Palmira 25 de Mayo de 2021

#### ANTECEDENTES

El señor **BRYAN DAVID RAMOS ARANGO**, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** contra la decisión administrativa proferida en audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, y en la cual se profiere medida definitiva por parte de la Comisaria de Familia Turnos 3 de este municipio, mediante Resolución **CF 120.13.3.248 de fecha 10 de abril de 2021**.

El citado recurrió a la actuación administrativa dentro del término de ley, por lo que la decisión fue remitida al Juzgado Promiscuo de Familia a efectos de que proceda a revisar la decisión en comento conforme lo previsto en el art. 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

#### ACTUACION PROCESAL

La Comisaria de Familia recibe la solicitud de BRYAN DAVID RAMOS ARANGO de medida de protección por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de la señora HEILYN DAYANA OSPINA SANDOVAL, razón por la cual se avoca en conocimiento mediante resolución de fecha 02 de marzo de 2021 disponiéndose entre otras remitir a la comisaria de Rozo-Palmira y se dispone valoración con psicología y valoración de riesgo, la medida de protección provisional para evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, amenaza u ofensa contra las víctimas y citando a la presunta agresora para la notificación y traslado de cargos denunciados.

Se notifica y corre traslado (f 29-30) de la apertura de la investigación administrativa a la presunta agresora, quien presenta los respectivos descargos (visto a folio 37-39 del expediente) a fecha 29 de marzo de 2021, se realiza audiencia de que trata el art. 14 de la Ley 294 de 1996, en la cual se resolvió medida de protección definitiva consistente en ordenar a la señora HEIDY DAYANA OSPINA SANDOVAL, abstenerse de realizar cualquier acto o agresión física o verbal en contra del señor BRYAN DAVID RAMOS ARANGO de conformidad con lo reglado por el art. 5 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la ley 1257 de 2008, entre otras.

Conforme lo anterior se procede ahora a revisar el recurso solicitado previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo previsto en el art. 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, de las decisiones administrativas que tomen los Comisarios de Familia, conocerán en apelación los jueces de familia, siendo el procedimiento indicado el que se establece el Decreto 2591 de 1991 en cuanto su naturaleza lo permita; al respecto la norma expresa:

*“Artículo 18. Modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000. - ...Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.*

*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. (Subrayado fuera de texto)*

Al remitirse entonces a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra el siguiente planteamiento:

*“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato...*

*ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente.*

*Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”*  
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte el artículo 15 dispone en su inciso final que

*Artículo 15. ...“No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, **siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa** y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.”*

Estas normas deben acompasarse con lo previsto en el artículo 1o del Código general de Proceso que dispone:

*“ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. **Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y***

***autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”***

Teniendo en cuenta las normas citadas, se tiene en éste caso que posterior a la audiencia que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, el interesado apela la decisión manifestando que lo resuelto en audiencia se llevó a cabo no estando presente toda vez que había solicitado la suspensión de la audiencia por cuestiones familiares que le impedían asistir a la misma, sin motivación de fondo frente al recurso interpuesto.

Para determinar de acuerdo con los elementos fácticos del caso concreto, es necesario analizar entonces si le asiste la razón al recurrente o si el recurso interpuesto por el apelante es procedente.

### **ANÁLISIS PROBATORIO**

En orden a verificar en este trámite los presupuestos aludidos y en acatamiento del principio de la carga de la prueba consagrado en el art. 167 del C.G.P., observa el Despacho que, la ley 294 de 1996, no reglamenta o regula lo concerniente a esa justa causa que se debe aducir para justificar su no comparecencia a la audiencia, como tampoco le da a la autoridad que cita a audiencia, los parámetros para determinar si con la excusa presentada es procedente o no el aplazamiento de la audiencia, ante éste vacío, la suscrita Juez, da aplicación al artículo 1 del CGP, esto es que llenará ese vacío con lo previsto en ésta norma frente a caso similar y en ese orden de ideas se tiene que los artículos 372 y 373 del CGP regulan lo atinente a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y concretamente frente a la inasistencia de las partes y las justificación al respecto disponen:

ARTICULO 372. “... 2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

*La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

***3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. **El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. ...***

De la anterior norma se tiene que para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho, primero se debió presentar una prueba siquiera sumaria que respaldara la justificación aludida, además que la misma debió fundamentarse en caso fortuito o fuerza mayor y que aquellas excusas sólo tendrán efecto de exonerar a la parte que no compareció, de las consecuencias procesales adversas.

El recurrente en éste caso solo afirmó que no podía comparecer por cuestiones familiares, sin puntualizar que cuestiones puntuales le impedían comparecer, para que el funcionario pudiera evaluar la excusa y determinar si se trataba de una causa justa o se trataba de un caso fortuito o fuerza mayor, porque cuestiones familiares son muchas, por ejemplo celebraciones o calamidades, pero en efecto, el funcionario ad quo, no tuvo los elementos de juicio suficientes para hacer ese análisis, luego mal podría haber aceptado el aplazamiento de dicha audiencia, pues precisamente, con todas estas previsiones que dispone la ley, se quieren evitar las dilaciones injustificadas de los trámites, máxime en trámites que se deben agotar en plazos mínimos para dar respuesta pronta y cumplida a tan delicadas situaciones que se presentan en el entorno familiar.

Ahora por si fuera poco, no obtuvo el recurrente con la decisión reprochada ninguna consecuencia adversa, o al menos no se vislumbra o la hace notar, porque en su escrito de apelación ni siquiera puntualiza, explica o fundamenta que perjuicio se le causó con tal determinación, qué fue lo adverso para él en esa decisión, es decir no presentó ningún reparo frente a la decisión en sí, de manera tal que por donde se le mire resulta infundada la apelación interpuesta y por ello se impone de rigor.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

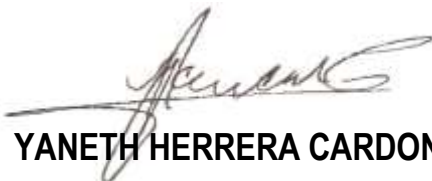
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución CF 120.13.3.248 de fecha 10 de abril de 2021.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaria de Familia en esta ciudad, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada la providencia.

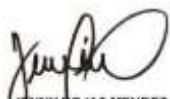
**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**

  
**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 042 de hoy 26 de mayo de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA